



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

---

**Juez: SERGIO ANDRÉS ENCISO MOLINARES**

dos (2) septiembre de 2021

**Referencia:** Ejecutivo Con Garantía Real de Mínima Cuantía

**Radicación:** 25-438-40-89-001-2021-00042-00

**Demandante:** MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A

**Demandado:** GILBERTO ESPINOSA CORTES y YURI AZUCENA CACERES  
ALFONSO

### I. ASUNTO PARA RESOLVER

Subsanada la demanda dentro del término de ley, y después de verificar la fecha de expedición del certificado suscrito por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, se observa que el mismo está dentro del mes que exige el artículo 468 N°1 artículo C.G.P.

En cuanto a la exclusión de uno de los demandados el despacho no comparte los argumentos de ejecutante, lo cual será analizado a continuación.

### II. CONSIDERACIÓN

#### **Planteamiento del problema jurídico.**

¿Es procedente librar mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia en contra de la totalidad de los citados en la demanda?

¿Es procedente decretar la medida cautelare solicitada por el ejecutante?

#### **Solución al problema jurídico**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, y una vez revisado el título valor (pagaré 391986) se observa la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de Mi banco - Banco de la Microempresa de Colombia S.A., antes Banco Compartir S.A, con NIT: 860.025.971 – 5 (Arts. 709 del Código del Comercio, y arts. 422 y siguientes del Código General del Proceso); por lo tanto, se librará el mandamiento de pago solicitado.

En el escrito de subsanación, el abogado asegura que, efectivamente, si se estaba persiguiendo la prenda, pero que la obligación contenida en el título estaba en cabeza de los suscribientes por lo que el pago lo podía realizar cualquiera de los demandados y no limitándolo al objeto de prenda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

---

Como contra argumento a lo antes indicado, se debe argüir que este proceso ejecutivo fue iniciado con la finalidad de hacer efectiva la garantía real, por lo que su trámite se regula de forma especial de conformidad con lo señalado en el artículo 468 del CGP, norma que establece que dicho proceso tiene la finalidad de perseguir el pago de una obligación en dinero - **exclusivamente**- con el producto de los bienes gravados con hipoteca y prenda, por lo tanto, la demanda se debe dirigir contra el propietario actual.

Tan es así que en el inciso final del numeral 5 del artículo 468 del CGP establece que *«cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación»*.

Lo anterior quiere decir que, en esta clase de proceso, no se debe demandar a los deudores sino al propietario del bien hipotecado y prendado, quien puede ser un tercero que no tenga la calidad de deudor como también puede confluir ambas calidades como pasa en el presente asunto (deudo y dueño).

La anterior posición es corroborada por los tratadistas Azula Camacho en su libro Manual de Derecho procesal Tomo IV Proceso Ejecutivos editorial Temis, Sexta Edición Págs. 247 a 250; y Ramiro Bejarano Guzmán en su libro Proceso Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, editorial Temis, Octava edición, págs. 570 a 574. Los anteriores autores presentan argumentos interpretativos de las normas que regulan este trámite, incluida la sentencia C- 798 de 2003, desvirtuando la posición del profesor Hernán Fabio López Blanco quien considera que en estos casos existe un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, el despacho excluirá al deudor que no tiene la calidad de propiedad del bien objeto en prenda (acción personal) y procederá a librar mandamiento de pago contra uno de los deudores dueño del vehículo entregado en prenda.

Sobre las solicitudes de medidas cautelares, el despacho accederá a las mismas, (art. 468 CGP)

En consecuencia, Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina (Cundinamarca),

### RESULEVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en contra de **GILBERTO ESPINOSA CORTES** con CC 79.388.323, (deudor y propietario del vehículo en prenda) para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

---

providencia, pague a favor del Mi banco - Banco de la Microempresa de Colombia S.A., antes Banco Compartir S.A, con NIT: 860.025.971 – 5, las siguientes sumas de dinero:

### **PAGARÉ No. 391986**

- a. Por la suma de \$22.444.99800, como saldo insoluto de CAPITAL representado en el PAGARÉ No 391986, por concepto de capital.
- b. Por la suma \$2.324.419 por los intereses de plazo causado y no pagados correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas, desde el 15 de abril de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019 fecha en que se aplicó la cláusula aceleratoria.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital ya mencionado, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 16 de mayo de 2019, hasta que se pague el total de la obligación.
- d. Por la suma de \$3.337.296 por concepto de saldo pendiente de la prima de seguros, causado y no pagada, suma que fue incluida dentro del título valor Sobre los 58 centavos el despacho no los libra en vista de que no están incluido en el título valor pagaré 391986 al realizar la suma aritmética de la pretensión 1 y 4. (ver fls 4 y 10)-.
- e. Sobre las costas se resolverá, en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado **GILBERTO ESPINOSA CORTES con CC 79.388.323** en los términos del (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y al demandante por anotación en estado electrónico.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mínima cuantía previsto en los artículos 430 s.s. y 468 del C.G.P.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.; el demandad cuentan con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

---

**QUINTO:** Decretar el embargo del bien inmueble prendado correspondiente al vehículo identificado con placas WCT983 marca MITSUBISHI FUSO, color blanco, servicio público, chasis y serie JLCB9H6J8EK005881, modelo 2014, presentada por FINANCIERA AMERICA SA, a través de apoderado judicial cuyo propietario es el señor **GILBERTO ESPINOSA CORTES con CC 79.388.323.**

Ofíciase al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Guamal (Meta), para que registre la medida de embargo a costa del interesado.

**SEXTO:** Se AUTORIZA a la EMPRESA LITIFANDO PUNTO COM SAS, identificada con NIT 830070346-3, para que realicen el seguimiento del presente proceso en los términos de que trata el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en vista de que no se aportó la cámara de comercio de dicha empresa, también se exceptúa las actuaciones que sean de competencia del abogado con ocasión al poder aportado.

**SEPTIMO:** Excluir como ejecutada a la señora **YURI AZUCENA CACERES ALFONSO** con CC 52.231.279, por las razones expuestas

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Sergio Andres Enciso Molinares**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cundinamarca - Medina**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c119f6be7f6a8d875b4130ce28c982be77a6343eb7d3936423c425df7ea8b2b**

Documento generado en 02/09/2021 11:58:44 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)**

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**